

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EDNA L. PACHECO
PACHECO

Apelados

v.

FARMACIA LUGO, INC., Y
RAMÓN A. LUGO
CASTILLO

Apelantes

KLAN201801077

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguada

Civil Núm.
ABC201501742

Sobre:
Despido
Injustificado y
otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Surén Fuentes, la Jueza Romero García y la Jueza Cortés González¹

Surén Fuentes, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2020.

Comparece Farmacia Lugo Inc. (Farmacia Lugo o la apelante), y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 9 de agosto de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada (TPI o foro primario), notificada el 27 de agosto de ese año. Mediante la referida Sentencia, el foro primario declaró con lugar la Demanda por despido injustificado presentada por la Sra. Edna Pacheco (señora Pacheco o la apelada) y condenó a la apelante a satisfacer a la señora Pacheco la suma total de \$17,321.79, por concepto de indemnización básica y progresiva, y por no disfrutar del periodo de tomar alimentos.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, desestimamos la Apelación presentada por Farmacia Lugo, por incumplimiento con la Regla 19 de nuestro Reglamento y por incumplimiento craso con las

¹ La Jueza Romero García sustituye a la Jueza Cintrón por virtud de la Orden Adm. TA-2020-044, emitida el 7 de febrero de 2020.

órdenes emitidas por este Tribunal de Apelaciones para la reproducción de la prueba oral y para el perfeccionamiento del recurso.

-I-

El 28 de septiembre de 2018, Farmacia Lugo Inc., presentó el recurso de epígrafe. En esencia, la apelante cuestiona la apreciación de la prueba oral por parte del foro primario, al emitir la Sentencia apelada que declaró ha lugar la Demanda por despido injustificado presentada por la señora Pacheco ante dicho foro.

Mediante *Resolución* de 2 de octubre de 2018, instruimos a la apelante y a la señora Pacheco a cumplir respectivamente con la Regla 19 y la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

El 1ro. de noviembre de 2018, la apelada presentó una *Solicitud de Desestimación* en la que sostiene que la apelante se encuentra en incumplimiento con la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y que los errores señalados en la Apelación están centrados en la apreciación de la prueba oral por parte del foro primario.

Así las cosas, el 5 de noviembre de 2018, la apelante presentó *Moción Solicitando Permiso para Presentar Transcripción de Regrabación de Juicio en su Fondo* celebrado el 14,15 y 16 de marzo de 2018, conforme a lo dispuesto en la Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Mediante *Resolución* de 15 de noviembre de 2018, declaramos Con Lugar la *Moción Solicitando Permiso para Presentar Transcripción de Regrabación de Juicio en su Fondo* presentada por la apelante. Allí ordenamos al foro primario a proveer a la apelante la regrabación de los procedimientos y, una vez concluida y entregada a dicha parte la regrabación, instruimos a la apelante a

presentar la transcripción de la prueba oral estipulada en el término de treinta (30) días.

En el interín, el 7 de noviembre de 2018, la apelada presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*. La señora Pacheco señaló nuevamente que la apelante se encuentra en abierto incumplimiento con la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que exige reproducir la prueba oral cuando lo que se impugna es la apreciación de la prueba desfilada y aquilatada por el TPI para dictar sentencia.

El 14 de enero de 2019, ordenamos a la apelante a cumplir con lo ordenado en la *Resolución* de 15 de noviembre de 2018, en el término de diez (10) días.

El 22 de enero de 2019, Farmacia Lugo presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Prórroga*, en la que solicitó diez días adicionales a partir el 25 de enero de 2019. Mediante *Resolución* de 1 de febrero de 2019, concedimos a la apelante la prórroga solicitada.

Sin embargo, el 5 de febrero de 2019, Farmacia Lugo solicitó treinta (30) días adicionales para cumplir con la *Resolución* del 15 de noviembre de 2018, y someter la transcripción de la prueba oral. La apelante adujo que su solicitud de prórroga obedecía a que, el 28 de enero de 2019, le fue entregada la regrabación.

Mediante *Resolución* de 12 de marzo de 2019, concedimos a la apelante hasta el 7 de marzo de 2019, para presentar la transcripción de la prueba oral estipulada. La apelante incumplió con la prórroga concedida y, el 11 de marzo de 2019, presentó *Moción Informativa y Solicitud de Prórroga Final*.

El 19 de marzo de 2019, emitimos *Resolución* en la que nuevamente concedimos a la apelante hasta el 8 de abril de 2019, para presentar la transcripción de la prueba oral estipulada. En esa fecha, 19 de marzo de 2019, la señora Pacheco presentó *Urgente*

Segunda Moción de Desestimación, Oposición a Solicitud de Término Adicional y Otros Extremos, en la que esbozó que la apelante continuaba en incumplimiento con la Regla 19 de nuestro Reglamento y con las órdenes de este Tribunal de Apelaciones y que, además, incurría reiteradamente en conducta dilatoria.

El 27 de marzo de 2019, concedimos a la apelante cinco días adicionales para expresarse en torno a la *Urgente Segunda Moción de Desestimación, Oposición a Solicitud de Término Adicional y Otros Extremos*. Farmacia Lugo compareció el 5 de abril de 2019, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* y, en esencia, argumentó en cuanto a su dilación en cumplir con la *Resolución* del 15 de noviembre de 2018, que tuvo que esperar a que la Coordinadora del Sistema *For The Record* tramitara la solicitud de regrabación.

El 8 de mayo de 2019, declaramos *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por la señora Pacheco y ordenamos a Farmacia Lugo cumplir con nuestra *Resolución* del 19 de marzo de 2019. Mediante *Resolución* de 31 de mayo de 2019, otorgamos a la apelante un término final de diez (10) días para cumplir con lo ordenado.

El 2 de julio de 2019, emitimos una *Resolución* en la que enfatizamos que la apelante continuaba en incumplimiento con nuestra orden para la reproducción de la prueba oral e instruimos a ambas partes a cumplir con el perfeccionamiento del recurso.

Así las cosas, el 12 de noviembre de 2019, la apelada presentó *Urgente Moción Informativa* en la que destaca que **la apelante continuaba en abierto incumplimiento con la Regla 19 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, que dispone y requiere reproducir el juicio cuando, como en el presente caso, lo que se impugna es la apreciación de la prueba desfilada y aquilatada por el TPI para dictar sentencia.** Asimismo, la apelada

reitera que presentó dos solicitudes de desestimación y que, a pesar de los términos concedidos a la apelante para el cumplimiento con nuestras órdenes de reproducción de la prueba oral, la apelante seguía en incumplimiento, por lo que la apelada solicitó nuevamente la desestimación de la Apelación presentada por Farmacia Lugo.

En cuanto a los méritos del reclamo de Farmacia Lugo en su Apelación, la apelada sostiene que la prueba presentada por dicha parte ante el foro primario fue insuficiente para controvertir la presunción de despido injustificado y que hubo ausencia de prueba de la apelante en cuanto a la alegación de la apelada relacionada al periodo de tomar alimentos.

Finalmente, mediante *Resolución* del 13 de diciembre de 2019, reiteramos que Farmacia Lugo continuaba en incumplimiento con nuestras órdenes de reproducción de la prueba oral y le concedimos a la apelante un término final a vencer el 20 de diciembre de 2019, para el perfeccionamiento del recurso.

A pesar de que los señalamientos de error de la apelante se concentran en la apreciación de la prueba oral por parte del foro primario, y ya vencido el último plazo concedido por este Tribunal de Apelaciones para cumplir con la Regla 19 de nuestro Reglamento, la apelante se ha cruzado de brazos y sigue incumpliendo reiteradamente con nuestras órdenes de reproducción de la prueba oral.

-II-

En lo pertinente, la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

Regla 19- Reproducción de la prueba oral

- (A) **Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.**

- (B) La parte apelante deberá acreditar dentro del término de diez (10) días siguientes a la presentación de la apelación, que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicia la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el Tribunal determinar el método que alcance esos propósitos. [...] (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19.

Nuestro Reglamento nos confiere autoridad para desestimar, a iniciativa propia, un recurso de apelación o denegar un auto discrecional siempre y cuando concurra cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C). Entre los motivos reconocidos en la Regla 83 (B), se encuentra que el recurso no se haya presentado o proseguido con diligencia o de buena fe. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (3).

Sobre lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a ser presentados, tanto en el Tribunal de Apelaciones, como en el Tribunal Supremo, podría conllevar la desestimación del recurso. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2005); véase, también, *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). Las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975). Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

En este contexto, nuestro Más Alto Foro ha puntualizado que “[s]ólo procede que se desestime un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un “impedimento real y

meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos.” Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137, 146 (2008); véase, también, Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163 (2002).

-III-

En el presente caso, ha transcurrido más de un año desde la presentación del recurso, sin que éste se haya podido perfeccionar. A la parte Apelante le hemos concedido múltiples extensiones de término por virtud de las diferentes órdenes emitidas para el perfeccionamiento de su recurso y para el cumplimiento con la reproducción de la prueba oral. A pesar de ello, el incumplimiento de la Farmacia Lugo con nuestras órdenes y resoluciones es contumaz.

Reafirmamos la importancia de la norma enunciada por nuestro Tribunal Supremo, que insiste en la obligación de los abogados en cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos presentados ante nos. *Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 90 (2013).*

Los señalamientos de error de la apelante cuestionan la apreciación de la prueba oral por parte del foro primario. Sin embargo, Farmacia Lugo no nos pone en posición de evaluar sus planteamientos toda vez que no sometió una transcripción de la prueba oral, como requiere la Regla 19 de nuestro reglamento. Lo anterior, nos deja con las manos atadas, pues al no contar con la transcripción de la prueba oral no podemos realizar un análisis sobre los testimonios cuya suficiencia y credibilidad cuestiona en la Apelación.

La apelante ha incumplido con lo dispuesto en la Regla 19 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones. Su omisión, nos impide cumplir con nuestra función revisora, pues no ha presentado la transcripción de la prueba oral, a pesar de las

múltiples prórrogas concedidas. Por consiguiente, ante este cuadro fáctico, resulta forzoso concluir que procede la desestimación del presente recurso, ya que la parte Apelante no ha sido diligente en la tramitación de su recurso. Regla 83 (B) (3), *supra*.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, *se desestima* el recurso por este no haberse tramitado ni perfeccionado con diligencia, conforme la Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, lo que nos impide cumplir con nuestra facultad revisora.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones